



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/170/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/170/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/170/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Acto impugnado: “La resolución contenida en el oficio sin número y sin expediente de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos, la C. Tesorera Municipal [REDACTED] [REDACTED] (sic.)”

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

² Publicada el 3 de febrero de 2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2.- La **autoridad demandada** fue emplazada a juicio por oficio con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, y por auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

3.- Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la **autoridad demandada**, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifiesto lo que a su derecho conviniera.

4.- Por diverso auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, precluyó el derecho de la actora para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron ni tarificaron pruebas, por lo que se les declaró precluido el derecho para tal efecto, no obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por ambas partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia

de Ley.

6.- Es así, que el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que al ser documentales se desahogaron por su propia naturaleza cerrándose el periodo probatorio y se procedió a continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer sus alegatos; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Mismo que se emite al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL
DEL

CONSIDERANDOS:

QUINTA
EN RESPONSA

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución emitida por la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata Morelos, quien es una autoridad en materia administrativa que en el ejercicio de sus funciones emitió la respuesta a la solicitud de la parte actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la **parte actora** manifiesta como **acto impugnado** el precisado en el **Glosario** de la presente resolución.

Ahora bien, la existencia de dicho acto quedó acreditado con la **DOCUMENTAL** consistente en el original de la respuesta otorgada a la C. [REDACTED] emitida con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete por la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal.

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, por tratarse de un documento público exhibido en original por la parte actora.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en el artículo **125 fracción I** de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consiste en:

“La resolución contenida en el oficio sin número y sin expediente de fecha 9 de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos, la C. Tesorera Municipal [REDACTED] (sic.)”

La controversia consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, descrito en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

Ahora bien, la autoridad demandada hizo valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 37 fracciones III, IV y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual no es aplicable al caso que nos ocupa pues el escrito inicial de demanda se presentó el tres de julio de dos mil diecisiete, es decir antes de que dicha Ley entrara en vigor, sin embargo, como ya se ha dicho es deber de esta autoridad analizar de oficio si opera alguna causal de improcedencia, por lo que se realiza el análisis de las causales hechas valer por la autoridad demandada de conformidad con Ley de la materia aplicable al caso que nos ocupa.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava. Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.10. J/5. Página:95.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/170/2017

Al respecto, la **autoridad demandada** argumentó que la Ley de Amparo ha demostrado en ciertos casos que el documento o medio idóneo de convicción con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona muestre la titularidad de un derecho tutelado por la Ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional para que esta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual debe ser eficientemente probado, siendo así que la actora de entre las diversas pruebas que aporta no acredita la existencia de ese interés jurídico que la Ley estatuye como requisito para la procedencia en el reclamo de sus pretensiones, señalando que en consecuencia se debe de sobreseer el presente juicio.

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

Manifestaciones que este Tribunal, considera **son infundadas**, porque el interés jurídico de la actora se desprende de la propia documental pública que contiene el acto impugnado, consistente en el oficio de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitida por la **autoridad demandada**, a la cual se le ha concedido pleno valor probatorio en el presente asunto, mediante la cual la autoridad demandada emite una respuesta en la que le informan que la devolución del impuesto que solicita en su escrito inicial ya fue resuelto y declarado cumplido mediante amparo número 1289/2013 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, sin que exista manifestación alguna respecto a la entrega material de la cantidad de [REDACTED] solicitados por la parte actora.

Lo que se estima que sí le puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, y que en términos de los artículos 1, 3 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, se encuentra legitimada procesalmente para promover la acción administrativa que se resuelve.

Aunado a lo anterior, toda vez que el acto impugnado nada refiere respecto a la entrega material de la devolución solicitada por la parte actora, para determinar lo procedente o improcedente de su petición, implica el análisis de fondo, por lo que dicha causal debe desestimarse, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁴.

EX RESPO

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La autoridad demandada manifiesta que no se acredita la procedencia de la vía y la materia, y que por ello no es procedente que esta autoridad conozca del presente juicio.

Resulta infundada la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, pues como ya se ha precisado con anterioridad, la competencia de este Tribunal deriva de la resolución emitida por la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, quien en el ejercicio de sus funciones emitió la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete,

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

misma que constituye el **acto impugnado**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la **Ley de la materia** que a la letra dice:

"El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

- I. *De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal; sus órganos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.*

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del precepto legal en cita se advierte la competencia de este Tribunal para conocer del juicio mediante el cual se pretende combatir el **acto impugnado**.

C) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La autoridad demandada argumenta que el acto que reclama ya fue ventilado en otro juicio y que por lo tanto a la luz de la jurisprudencia es improcedente otro juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, atendiendo a lo siguiente: La fracción VII a la letra dice:

"Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;"

Del estudio de la causal invocada, se arriba a la conclusión de que la misma es inaplicable al caso que nos

ocupa ya que de tal ordenamiento se desprende, que a efecto de que dicha hipótesis se actualice es necesario tomar en consideración lo establecido en el mismo ordenamiento fracción VI, el cual establece:

"Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas."

En este sentido la autoridad demandada hace valer dicha causal en base al amparo promovido por la parte actora, al cual le recayó el número de expediente 1289/2013 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la ciudad de Cuernavaca Morelos. No pasa desapercibido para esta autoridad la existencia de dicho juicio, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que el juicio de amparo no se encuentra pendiente de resolución, por el contrario ya existe una sentencia ejecutoriada y con motivo de la misma, las autoridades responsables hicieron del conocimiento de la parte quejosa *"...que en su oportunidad se presente en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos, a recibir el cheque que se encuentra a su disposición"* (sic.)⁵. Consecuentemente no se cumple la hipótesis planteada por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo son diversos al acto impugnado en el presente juicio.

⁵ Visible a fojas 71 del expediente que se resuelve.

de nulidad. Para mayor ilustración se procede a transcribir los actos reclamados en el juicio de amparo⁶.

- a) *El proceso legislativo que dio lugar a la creación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en sus artículos 59 a 64, 77 fracciones II y IV y 78 fracciones I y II, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la cual considera contraria al artículo 31 fracción IV constitucional.*
- b) *El proceso legislativo que dio lugar a la creación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en particular sus artículos 94 BIS 12 y 119 a 125, los que considera contrarios al artículo 31, fracción IV constitucional.*
- c) *La aplicación de los citados preceptos legales al haberse efectuado el cobro de derechos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales relacionados con estos.*

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ALIZADA
ADMINISTRATIVA

Como se ha sostenido, los actos reclamados en el juicio de amparo son distintos al acto impugnado en el presente juicio de nulidad, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 76 de la Ley de la materia.

A continuación, al no existir ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba de pronunciarse se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Análisis de fondo.
1. Antecedentes.

⁶ Visible a fojas 18 del expediente que se resuelve.

Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente realizar un breve antecedente según las constancias que obran en autos⁷:

1.1 Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece la C. [REDACTED] promovió juicio de amparo al cual le recayó el número de expediente 1289/2013 y fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito.

1.2 Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece se emitió la resolución en el juicio de amparo, en la cual se ordenó entre otras cosas, que: a) *Le fuera devuelto a la quejosa las cantidades que pago por concepto de cobro de impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles;* b) *Como consecuencia de lo anterior, le sea devuelto el tributo adicional, vinculado al pago del impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles al no existir base legal para dicho cobro.* c) *Le sean devueltos, con excepción de un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, los importes que realmente pago por derechos de registro aquí analizados...*d) *le sean devueltos los tributos adicionales ligados al cobro de derechos registrales...*

1.3 Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece se ordenó agregar a las constancias del juicio de amparo el oficio suscrito por la Delegada de las Autoridades Municipales mediante el cual exhibió copia certificada del cheque 0000016. Así mismo en dicho acuerdo, se hizo del conocimiento de la parte quejosa que en su oportunidad debía presentarse en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, a recibir el cheque que estaba a su disposición.

⁷ Visibles en las hojas 19 a la 41.

1.4 Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo se ordenó agregar a los autos el oficio signado por la autoridad responsable mediante el cual remite constancias que, a su dicho, acreditan el cumplimiento dado al fallo protector, don dichas constancias se ordenó dar vista a la quejosa por el plazo de tres días.

1.5 Mediante auto emitido en el juicio de amparo de fecha seis de enero de dos mil catorce el Juez federal emitió el acuerdo del fallo protector cumplido, en el cual entre otras cosas señaló lo siguiente:

"De igual forma, el Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos exhibió copia certificada del acuse de recibo por parte de la quejosa respecto del cheque 0000016, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], con el fin de devolver la cantidad pagada por impuestos adicionales ligados al cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles."(sic.)

Continúa diciendo dicho acuerdo:

"...si las diversas autoridades Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, acreditaron que se encontraba a disposición de la impetrante los títulos de crédito antes aludidos, cuyo recibo puede acontecer en cualquier momento (fojas 315 y 320); se sostiene, que se ha restituido a la quejosa en el goce de sus garantías violadas, y lo procedente es declarar QUE EL FALLO PROTECTOR HA QUEDADO CUMPLIDO" (sic.)

2. Razones de impugnación.

La parte actora refiere en su única razón de impugnación substancialmente lo siguiente:

Que, toda vez que entero cantidades a la autoridad demandada que legalmente no estaba obligada a pagar, misma que asciende a la cantidad de [REDACTED] y sus respectivos intereses al tipo legal y actualizaciones, y que la determinación de la ilegalidad de dicho pago no deviene por la simple consideración de ella sino por haber sido declarada de esa forma por la autoridad judicial en la sentencia de fecha 8 de noviembre de dos mil trece, dentro del expediente 1289/2013 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, y que desde que fue declarada su inconstitucionalidad y consecuente ilegalidad, no han transcurrido cinco años, por lo que es totalmente procedente el pago o devolución de las cantidades enteradas, con los intereses al tipo legal y actualizaciones, y que sin ninguna fundamentación ni motivación se le negó tal devolución, pese a conocer que existe dicha deuda, pues fue parte del juicio de amparo.

De igual forma refiere la parte actora, que su solicitud no se trata de una impugnación, o declaración del cumplimiento de una sentencia de amparo, sino de la devolución de un pago indebido, susceptible de prescribir en cinco años, argumentando que no ha prescrito su derecho para solicitar tal devolución.

Así mismo hace valer que la autoridad no expresa en ningún momento haber pagado dicha cantidad, lo cual

niega lisa y llanamente y le traslada a la demandada la carga de la prueba. Refiere que la demandada se conduce con mala fe, y que no resolvió efectivamente sobre lo planteado y que no fundó ni motivo su respuesta, siendo evasivo al responder sobre la devolución del pago de lo indebido. Así mismo refiere que la propia autoridad demandada en el juicio de amparo emitió copia certificada del cheque y póliza por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y manifestaron ponerlo a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, pero que niega lisa y llanamente que se le haya entregado cantidad alguna.

3. Contestación de las autoridades demandadas.

En cuanto a la razón de impugnación hecha valer por la actora, la **autoridad demandada** manifestó que es infundado e inoperante, y que la actora refiere que adquirió un bien inmueble, realizando la escritura ante Notario Público y que en su carácter de auxiliar del fisco, retuvo diversas contribuciones, en específico el Impuesto de Bienes Inmuebles y el Impuesto Adicional por el total de [REDACTED], el cual fue trasladado en su momento al Municipio de Emiliano Zapata. Y que en ningún apartado de su demanda manifestó o acreditó que haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligada en términos de lo establecido en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Y que tampoco acreditó que haya realizado el pago en efectivo, cheque de caja o certificado, cheque personal, transferencia electrónica, pago con tarjeta o en especie, que el mismo actor confiesa que dicho el entero fue por concepto

de impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles y el Impuesto Adicional y no como pagos indebidos.

Por cuanto a lo señalado por la **parte actora** respecto a que la demandada no entregó la cantidad de [REDACTED] la autoridad al contestar la demanda no hizo manifestación alguna.

4. Análisis de las razones de impugnación.

Es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora por cuanto a que la **autoridad demandada** no dio contestación a su petición, lo anterior es así, pues de la misma no se desprende que haya dado respuesta de manera concreta por cuanto a que haya realizado la entrega material del pago de la cantidad de [REDACTED]

Esto en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes documentos exhibidos por la **autoridad demanda**:

1.- **Documental Publica.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece emitido en el juicio de amparo 1289/2013 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Cuernavaca Morelos, en el que se hace del conocimiento de la quejosa, que en su oportunidad debe presentarse a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos, a recibir el cheque que se encuentra a su disposición.

2.- **Documental Publica.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil catorce, emitido en el juicio de amparo 1289/2013 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Cuernavaca Morelos, del cual se desprende que *el Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos exhibió copia certificada del acuse de recibo por parte de la quejosa respecto del cheque 0000016, por la cantidad de* [REDACTED]

 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS

 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

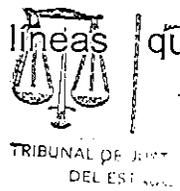
[REDACTED] con el fin de devolver la cantidad pagada por impuestos adicionales ligados al cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles...si las diversas autoridades Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, acreditaron que se encontraba a disposición de la impetrante los títulos de crédito antes aludidos, cuyo recibo puede acontecer en cualquier momento (fojas 315 y 320); se sostiene, que se ha restituido a la quejosa en el goce de sus garantías violadas, y lo procedente es declarar **QUE EL FALLO PROTECTOR HA QUEDADO CUMPLIDO**" (sic.)

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos exhibidos en copias certificadas por el funcionario facultado para tal efecto.

Sin embargo, dichas pruebas no favorecen a su oferente, pues a través de las mismas se acredita, que existe la obligación por parte de la **autoridad demandada**, para

entregar a la parte actora el cheque que fue puesto a su disposición por la cantidad de [REDACTED] y el cual debía recibir en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Por otra parte, la **autoridad demandada**, no acreditó que la C. [REDACTED] haya recibido el cheque que se encontraba a su disposición por la cantidad referida en líneas que anteceden.



De todo lo anterior se concluye que la **autoridad demandada**, al emitir la resolución de fecha 9 de junio de dos mil diecisiete que constituye el acto impugnado, tuvo una apreciación equivocada de lo que señala el acuerdo seis de enero de dos mil catorce, emitido en el juicio de amparo 1289/2013 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Cuernavaca Morelos, del cual, si bien es cierto se declaró cumplido el fallo protector, ello fue en virtud de que ante dicha autoridad federal, se informó que el cheque se encontraba a disposición de la impetrante en las oficinas de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos.

Sexto. Análisis de las pretensiones.

La parte actora solicitó como pretensiones en el juicio de nulidad lo siguiente:

- a) Que se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número y sin expediente de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la



Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos.

b) Que se ordene la devolución de la cantidad de [REDACTED]

c) El pago de los respectivos intereses y actualización al tipo legal

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IV de la Ley de la materia, es procedente se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete por la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en virtud de lo razonado en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

En consecuencia, **es procedente** la pretensión de que se devuelva a la parte actora la cantidad de [REDACTED] la cual debe depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

Por cuanto a la pretensión consistente en el pago de los intereses al tipo legal y actualizaciones, **es improcedente**, en virtud de que de las pruebas que obran en autos, se desprende que el Juez Cuarto de Distrito, en el amparo 1289/2013, desde el dieciséis de diciembre de dos mil trece hizo del conocimiento de la parte actora que el cheque por la cantidad de [REDACTED] se encontraba a su disposición en la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata Morelos.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil catorce, emitido en el juicio de amparo 1289/2013, se reiteró que el cheque se encontraba a disposición de la parte actora, en consecuencia, si esta última no acudió a recogerlo, no fue atribuible a la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, de la resolución del juicio de amparo no se desprende que se haya condenado a la autoridad al pago de intereses y actualizaciones, como se ha precisado en el Considerando Quinto numeral 1.2. De igual forma, la **Ley de la materia**, no prevé que esta autoridad su encuentre facultada para condenar al pago de intereses y actualizaciones.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad demandada contará con el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 41 fracción IV, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se

TJA

RESUELVE

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

PECIALIZADA
S ADMINISTRATIV

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **quinto y sexto**, en consecuencia, la autoridad demandada deberá entregar a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

TERCERO. Se **concede** a la autoridad demandada, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

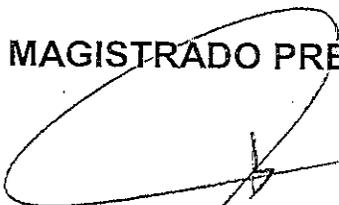
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; y el voto particular del **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y **Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aS/170/2017 interpuesta por [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil dieciocho. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/170/2017.

1. RAZONES DEL VOTO.

1.1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disiente del criterio mayoritario de declarar la nulidad del acto impugnado.

2.2. Esto es así, habida razón que el acto impugnado es antecedente o consecuencia de lo resuelto en el proceso de amparo 1289/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en el que incluso ya se declaró debidamente cumplida la sentencia de amparo, en consecuencia, es palmario que lo pretendido ante este órgano jurisdiccional ya fue materia de esa resolución [amparo], por lo que existe cosa juzgada refleja, por lo tanto se debía declarar fundada la defensa de la demandada, máxime que si en su caso no se encontraba conforme con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo debió poner en conocimiento del Tribunal de Amparo, o bien, ante el probable desacato de la aquí demandada, denunciarlo ante el Juez Cuarto de Distrito, pero no utilizar a este órgano de justicia como ejecutor de una sentencia de amparo.

--SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.-----

--- FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN
ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. en D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

La presente hoja forma parte del voto particular emitido por
Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de
Justicia Administrativa del estado de Morelos en el expediente
número TJA/5^aS/170/17 DOY FE.